



PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 205-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA No. 205-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2019.- las 16h14.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (2) dos fojas del señor Johnny Roberto Núñez Espinales, firmado por su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 15 de mayo de 2019 a las 13h42. **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Nro. 103-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 13 de mayo de 2019 a las 20h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa. (Fs. 245 a 249 vuelta)
- 1.2.** Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 15 de mayo de 2019 a las 13h42, el señor Johnny Roberto Núñez Espinales a través de su abogado patrocinador doctor Guillermo González O., interpone un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs. 251 a 252 vuelta)

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.

Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación de recurso ordinario de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia, fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de mayo de 2019 a las 20h44 y, según razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 250 a 250 vuelta de los autos, fue notificada al señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Manabita, conformada por el Partido Social Cristiano y Movimiento Unidad Primero, Listas 6-65, el 13 de mayo de 2019 a las 23h47, en la dirección de correo electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral N° 051 en la misma fecha a las 23h51, por lo expuesto se colige que el recurso de ampliación y aclaración ha sido oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El recurrente a través de su abogado patrocinador manifiesta que, con fecha 13 de mayo de 2019 se le ha notificado mediante correo electrónico la sentencia correspondiente a la presente causa, la cual le genera dudas y no ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, solicita que se amplíe y aclare la sentencia.

Manifiesta que se debe aclarar lo siguiente:

1. "Si la actuación del Consejo Nacional Electoral ha consistido en realizar la revisión de algunas urnas negando la revisión de otras, y se ha dispuesto que los resultados de dicha revisión sean proclamados por la Junta Provincial Electoral, como se garantiza el respeto a los derechos de las organizaciones políticas y los candidatos? Si al proclamarse resultados numéricos distintos a los anteriormente proclamados por la propia Junta, resultados que devienen de un acto administrativo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral; por que motivo es ilegítimo recurrir del resultado de un acto administrativo electoral parcial en el que no se ha atendido la totalidad de lo solicitado?
2. Tanto la petición como lo efectos de la causa 179-2019-TCE son distintos de los que corresponden a la presente causa; la providencia de 04 de mayo de 2019 de la causa 179-2019-TCE así lo estableció cuando se determinó en esta causa:
"(...) 1.- El 1 de mayo de 2019 a las 19h17, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito con 28 fojas de anexos, presentado por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, Listas 6-65, y que en su petición manifiesta la verificación del número de sufragios en la Junta Receptora del Voto N° 001SF de la parroquia Jama, provincia de Manabí por inconsistencia; se proceda con la apertura de la totalidad de las urnas; y, se fije fecha y hora para que se realice una audiencia."

En la causa 205-2019-TCE a su vez la pretensión corresponde a:

"(...) Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. JPEM-1527-02-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa No. 205-2019-TCE

fecha 02 de mayo de 2019, notificada con fecha 04 de mayo de 2019; y, se disponga que previo al ingreso de los resultados definitivos correspondientes a la dignidad de **ALCALDE** del cantón **JAMA** de la provincia de Manabí, se proceda a la apertura, revisión y al recuento de las 17 Juntas receptoras del voto a las que corresponden las actas que oportunamente fueron incluidas en mis reclamaciones, Objeción e Impugnación y que no fueron atendidas ni por la Junta Provincial Electoral, ni por el Consejo Nacional Electoral sin motivo alguno ya que todas las juntas sobre las que se reclamó tienen inconsistencia, fallas y/o errores que deben ser conocidos y rectificados.

Consecuentemente se servirán disponer la apertura, recuento y revisión de las siguientes Juntas:

PROVINCIA DE MANABÍ DIGNIDAD ALCALDE

Cantón	Parroquia	Zona	Junta
Jama	Jama	Jama	0001 F
Jama	Jama	Jama	0002 F
Jama	Jama	Jama	0005 F
Jama	Jama	Jama	0013 F
Jama	Jama	Jama	0014 F
Jama	Jama	Jama	0015 F
Jama	Jama	Jama	0001 M
Jama	Jama	Jama	0002 M
Jama	Jama	Jama	0006 M
Jama	Jama	Jama	0007 M
Jama	Jama	Jama	0008 M
Jama	Jama	Jama	0009 M
Jama	Jama	Jama	0010 M
Jama	Jama	Jama	0012 M
Jama	Jama	Jama	0015 M
Jama	Jama	Jama	0016 M
Jama	Jama	La Mucora	0001 F
Jama	Jama	La Mucora	0001 F
Jama	Jama	La Mucora	0001 M

Consecuentemente las peticiones son distintas, en la correspondiente a la presente causa se refiere a una Resolución distinta a la "atacada" en la causa 179-2019-TCE y el objetivo planteado tampoco es el mismo (la verificación de las urnas cuyo listado se encuentra transcrito), ni las pruebas ni los argumentos presentados corresponden y a lo sumo puede haber coincidencia en la enunciación de algunos antecedentes sin que esto signifique o compruebe de alguna manera ni que la pretensión sea la misma, o que el acto electoral recurrido y materia del recurso sea el mismo.

3. En el supuesto –no consentido – de que las causas fuesen similares y pretendan lo mismo, de todas formas y de la revisión de la causa 179-2019-TCE vendrá a su conocimiento que la misma fue archivada conforme lo dispuso el Juez sustanciador Dr. Joaquín Viteri como podemos verificar de la siguiente transcripción de lo pertinente del Auto de archivo emitido con fecha 8 de mayo de 2019.

"PRIMERO.- Archivar la causa N° 179-2019-TCE, según lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."



El archivo de la causa de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral ocurre cuando no se ha completado o aclarado el Recurso de conformidad con lo dispuesto por el Juez (sustanciador en el presente caso). Consecuentemente el Pleno del Tribunal JAMAS CONOCIO LA CAUSA puesto que la misma ni siquiera superó la fase de ADMISION A TRAMITE.

Consecuentemente, si la causa N° 179-2019-TCE jamás fue conocida por el Pleno del Tribunal, como se puede afirmar que: ***¿se ha pretendido "(...) inducir a error a los operadores de justicia y conseguir un resultado favorable de hechos fácticos que ya fueron conocidos y resueltos negativamente, tanto a nivel administrativo como ante el máximo órgano de justicia electoral."?***

Es evidente que nos encontramos ante una SENTENCIA (causa 205-2019-TCE) y ante el ARCHIVO de otra causa 179-2019-TCE que JAMAS fue tratada como se desprende del propio expediente y por lo tanto es FALSO que el Tribunal ya haya resuelto negativamente algo que nunca trató.

Consecuentemente si la motivación de la Sentencia corresponde a la afirmación de que el Tribunal ya resolvió anteriormente la pretensión, y esta afirmación es falsa puesto que del mismo expediente se comprueba que el PLENO DEL TRIBUNAL jamás trató y menos aún resolvió la causa; cual es la motivación o sustento para haber negado la presente causa (205-2019-TCE)?".

El recurrente como petición expresa señala, que el Tribunal amplíe y aclare la sentencia.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La causa No. 205-2019-TCE, en la que aparece como recurrente el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, tiene como antecedente la resolución No. JPEM-1527-02-05-2019 de 2 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual aprobó los resultados numéricos de las Juntas: 0014M, 0010M, 0013M y 004M correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Jama de la provincia de Manabí, que fueron sometidas al proceso de recuento y, que han sido ingresadas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del Consejo Nacional Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada el 13 de mayo de 2019 a las 20h44, ya determinó que los hechos que el recurrente pretende se modifiquen, se refieren a un acto administrativo del organismo desconcentrado electoral de Manabí, que tiene su origen en una Resolución del organismo jerárquicamente superior, el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la Resolución Nro. PLE-CNE-47-26-4-2019 que aceptó parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, presentada en contra de la Resolución No. CNE-JPEM-1458-13-04-2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí. La referida resolución del Consejo Nacional Electoral, de manera expresa dispuso a su organismo electoral subalterno, en la provincia de Manabí, que proceda al recuento de cuatro Juntas Receptoras del Voto específicamente detalladas en la resolución que aceptó parcialmente la impugnación.

La Junta Provincial Electoral de Manabí, en el penúltimo considerando de la Resolución JPEM-1527-02-05-2019 expresó lo siguiente: ***"Que, una de las obligaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí es acatar las disposiciones emanadas del superior, en el caso específico***



ejecutar lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin entrar en ningún tipo de análisis más que dar cumplimiento a la ejecución de las resoluciones PLE-CNE-47-26-4-2019 y PLE-CNE-50-26-4-2019 del 26 de abril de 2019.”.

El recurso ordinario de apelación que presentó el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita, en el acápite de sus **CONSIDERACIONES FINALES** constante a foja 16 de los autos, contiene el siguiente texto:

“a) El Consejo Nacional Electoral al haber adoptado sin debido sustento la Resolución que ha servido de sustento a la emitida por la Junta Provincial Electoral ha violado principios y derechos Constitucionales y legales al haber OMITIDO pronunciarse debidamente en relación a las demás Juntas sobre las que se presentaron la objeción y subsecuente Impugnación ha violado no solamente los derechos inherentes al candidato de la Alianza sino también los derechos de los electores que han visto irrespetado su ejercicio del sufragio cuyos resultados se encuentran alterados en el sistema de Transmisión por no haberse corregido las inconsistencias que se han demostrado existen y que conforme lo dispone la ley deben rectificarse al proceder al análisis y recuento de los votos contenidos en las juntas a las que se refiere la TOTALIDAD DE los reclamos.”.

El recurrente a continuación del texto transcrito determina como su petición expresa que se proceda a la apertura, revisión y recuento de las 17 Juntas Receptoras del Voto que describe en un cuadro adjunto.

Es decir, el Procurador Común de la Alianza Unidad Manabita no impugna nada sobre la cuantificación numérica de las cuatro juntas receptoras del voto específicamente determinadas para el recuento y sobre los cuales se aprobaron los resultados numéricos de dichas juntas para la dignidad de Alcalde del cantón Jama de la provincia de Manabí; y lo que pretende es inducir a error a los operadores de justicia y conseguir un resultado favorable para la apertura y verificación de paquetes electorales y recuento de votos de actas, que ya fueron conocidas y resueltas negativamente, en reclamos administrativos y en un recurso contencioso electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, se ratifica en su decisión de ilegitimidad de la pretensión del recurrente, al buscar que, apelando de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se eliminen los efectos jurídicos de una resolución del Consejo Nacional Electoral adoptada en el acto administrativo No. PLE-CNE-47-26-4-2019.

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral no genera ninguna duda, no es oscura y resolvió todos los puntos sometidos a su consideración y en consecuencia no tiene razones para aclarar o ampliar su fallo de 13 de mayo de 2019 a las 20h44.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración, interpuesto por el señor Johnny Roberto Núñez Espinales, Procurador Común de la Alianza Manabita, conformada por el Partido Social Cristiano y Movimiento Unidad Primero, Listas 6-65, de la provincia de Manabí, a través de su abogado patrocinador doctor Guillermo González O.



SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente y a su abogado patrocinador, en la dirección de correo electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

2.2. Al doctor Rober Edison Castro Zambrano y a su abogado patrocinador Marcos Tulio Zambrano, en la dirección de correo electrónica: marcostuliozambrano@hotmail.com.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanizares@cne.gob.ec / luiscaastro@cne.gob.ec .

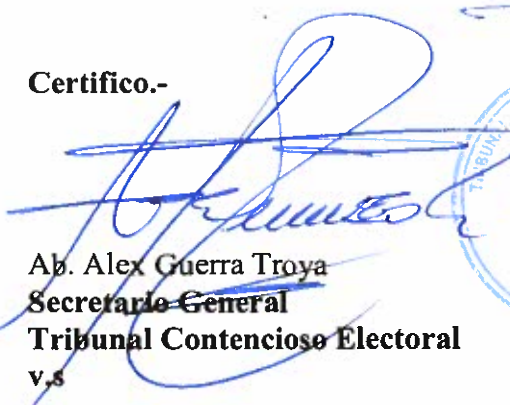
2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyepeza@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga; **Juez Presidente**, Dra. María de los Ángeles Bones; **Jueza Vicepresidenta**, Dra. Patricia Guaicha Rivera; **Jueza**, Dr. Ángel Torres Maldonado; **Juez**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s

